Señores
JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Correo electrónico j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Demandante: JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO

Demandado: JUAN MANBUEL UJUETA , SOCIEDAD G UJUETA Y CIA , ENRIQUE UJUETA Y COMPAÑÍA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA.
Radicado: 08001418901620000247 00

MOISÉS ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como parece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No 205893 expedida por el Honorable C.S. Judicatura, actuando en calidad de Apoderado judicial de los señores **Adelaida de Jesús Vizcaíno Sanz** quien se identifica con CC. No. 33.124.635, expedida en la Ciudad de Cartagena y **Ángel Rafael Vizcaíno Sanz**, quien se identifica con CC. No. 8.790.782, expedida en la Ciudad de Galapa , conforme a la Personería Jurídica reconocida en debida forma, me permito interponer formalmente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN,** en contra del **Auto** de fecha 10 de junio del 2021, el cual Niega la solicitud de intervención excluyente de mis prohijados, **NOTIFICADO** por Estado el día 15 de junio de 2021 , sustentado en los siguientes términos:

I-. PRESUPUESTOS FACTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1-. Que, el día 22 de enero del año 2021, se presentó escrito para hacernos parte dentro del proceso VERBAL- PERTENENCIA, con radicado No 08001418901620000247 00.

2-. Que mediante Auto de fecha 10 de junio del 2021. El JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES. Niega la solicitud de intervención excluyente motivada en lo siguiente:

"No obstante lo anterior, se observa que en la demanda de la referencia, se pretende se declare que el señor JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO tiene dominio pleno por pertenencia del inmueble ubicado en la calle 54 A No. 9L – 101 del barrio el Bosque, mientras que quienes pretenden intervenir dentro del proceso, solicitan lo propio respecto del inmueble ubicado en la calle 54 No. 9L – 101, hecho que implica que lo pretendido entre las partes no tiene el mismo objeto, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P., el Despacho negará la intervención solicitada".

3- Que el Auto de fecha 10 de junio del año 2021, fue notificado por Estado el día 15 de junio del 2021.

II-. ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta la parte motiva por la cual se niega la intervención solicitada, la cual se basa un error de forma, ya que al momento de la trascripción de la dirección correspondiente al inmueble objeto de esta demanda, se obvio de parte nuestra la letra (A), en la identificación del inmueble la cual corresponde a la calle 56A No. 9L – 101 y no a la calle 56 No.9L – 101, como erróneamente trascribimos nosotros en la demanda, pero su Señoría dentro de la demanda, se anexaron unos documentos como pruebas que identifican plenamente el inmueble en mención y que no fueron tenidos en cuenta al momento de tomar esta decisión como lo son:

"Copia de la escritura pública No.2041 de fecha 28 de noviembre de 1977, de la Notaria segunda del Círculo de Barranquilla

Copia de OTRO SI, suscrito el día 6 de julio del año 2012, entre CESAR GUERRERO MALDONADO Y ADELAIDA VIZCAÍNO SANZ.

Acta de entrega de dineros con ocasión de la firma de la promesa de compraventa suscrita entre, CESAR GUERRERO MALDONADO Y ADELAIDA VIZCAÍNO SANZ. Así como copia del cheque y las consignaciones realizadas por el señor, entre CESAR GUERRERO MALDONADO Y ADELAIDA VIZCAÍNO SANZ.

Copia de la escritura pública No.3319 de fecha 3 de diciembre del 2012, de la Notaria segunda del Círculo de Barranquilla.

Acta de inspección ocular suscrita por la Inspección Cuarta de Policía de fecha 7 de noviembre del año 2012.

Copia de la providencia de fecha noviembre 12 de 2012, proferida por la Inspección de Policía Cuarta de la Ciudad de Barranquilla mediante la cual se resuelve solicitud de amparo policivo a los Señores, ÁNGEL RAFAEL VIZCAÍNO SANZ Y ADELAIDA DE JESÚS VIZCAÍNO SANZ.

Copia de la solicitud elevada a la oficina de Hábitat- Secretaria de Planeación del Distrito de Barranquilla de fecha mayo 7 de 2013.

Copia del Derecho de Petición interpuesto ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla de fecha 17 de julio de 2014.

Copia de solicitud a la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla junto con su recibido, de prescripción de impuestos de los años 1.999 y 2.009. Realizada por ÁNGEL RAFAEL VIZCAÍNO SANZ"

Pero además su Señoría como le ocurrió a su despacho al momento de sustentar el Auto de fecha 10 de junio del 2021, en el cual por un error de trascripción identifica el inmueble con la siguiente dirección y el cual anexo al presente recurso:

"……..(…)….inmueble ubicado en la calle 54 A No. 9L – 101 del barrio el Bosque, mientras que quienes pretenden intervenir dentro del proceso, solicitan lo propio respecto del inmueble ubicado en la calle 54 No. 9L – 101". Nótese que lo identifica con la calle 54 y no con la calle 56, como verdaderamente corresponde lo que no implica que no estemos hablando del mismo inmueble simplemente es un error de forma frente a lo cual la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. En torno al tema, en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos."

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Sentencia C-499/15.

El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad[44], no es un fin en sí mismo.

Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto[47].

El principio de buena fe.

El artículo 83 de la Constitución prevé un deber a cargo de los particulares y de las autoridades públicas: ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe, y una presunción: en las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas se presume su buena fe. Este tribunal, al precisar el sentido de este principio[39], ha puesto de presente su función integradora en el ordenamiento y su función reguladora de las relaciones entre los particulares y el Estado[40]. En este contexto, ha destacado que el principio de la buena fe " exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una " persona correcta (vir bonus)" "[41], de tal suerte que se refiere a la " confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"[42]. La presunción de buena fe es una presunción de hecho, no de derecho. Por lo tanto, admite prueba en contrario[43].

El derecho a un debido proceso.

El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas

involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las antedichas garantías: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas[35]*.*

La rigurosidad de las garantías varía conforme al tipo de actuación de que se trate. En efecto, este tribunal ha precisado que en actuaciones que puedan comprometer la libertad personal u otros derechos fundamentales las garantías del debido proceso deben observarse con el mayor rigor, mientras que en otras actuaciones, como aquellas que no comprometen de manera necesaria los derechos fundamentales, su aplicación puede ser menos rigurosa[36]*.*

Por su finalidad, entre la actuación judicial y la actuación administrativa hay algunas diferencias. En efecto, mientras que la actuación judicial busca resolver conflictos jurídicos, o defender la supremacía de la Constitución o el principio de legalidad, la actuación administrativa busca cumplir la función administrativa, en beneficio del interés general[37]*. Por ello, la actuación administrativa puede ser más ágil, rápida y flexible que la actuación judicial, " habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública"* [38]*.*

Corolario de las argumentaciones esbozadas en precedencia, respetuosamente solicito a su digno Despacho, **REPONER El Auto de fecha 10 de junio del año 2021, Notificado en fecha 15 de junio del 2021, por Estado.**

En el evento de no reponer la decisión, **subsidiariamente solicito se surta la APELACIÓN** del precitados Auto con fecha de **notificación 15 de junio del 2021.**

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.
Auto de fecha 10 de junio del 2021.
Correo de fecha 22 de enero del 2021, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Mis poderdante al correo electrónico adelaidavizsan@gmail.com.
El suscrito en la secretaria de su despacho o al correo electrónico moialfre@hotmail.com.

Del Señor Juez

Atentamente

Moises jimenez Rodriguez

MOISÉS ALFREDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ
TP. No. 205893 del Consejo S de la Judicatura
CC. 72.181.904 de Barranquilla.

MOISES JIMENEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

REF: P. VERBAL - PERTENENCIA. Radicado: 08001418901620000024700

ADELAIDA DE JESÚS VIZCAÍNO SANZ, identifica con CC. No. 33.124.635, expedida en la Ciudad de Cartagena y ÁNGEL RAFAEL VIZCAÍNO SANZ, identificado con CC. No. 8.790.782, expedida en la Ciudad de Galapa manifestamos que, OTORGAMOS PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. Moisés Alfredo Jiménez Rodríguez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.904 y, tarjeta profesional No. 205893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que, en nuestro nombre y representación, se haga parte dentro del proceso verbal-de pertenencia de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y en general todas las demás facultades legales para el buen desempeño de este mandato.

Cordialmente,

Adelaida Vizcaíno S.
ADELAIDA DE JESÚS VIZCAÍNO SANZ
CC. No. 33.124.635, expedida en la Ciudad de Cartagena.

Angel Vizcaíno S.
ÁNGEL RAFAEL VIZCAÍNO SANZ
CC. No. 8.790.782, expedida en la Ciudad de Galapa.

MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ
TP. No. 205893 del Consejo S de la Judicatura
CC. 72.181.904 de Barranquilla.

Escaneado con CamScanner

MOISES JIMENEZ RODRIGUEZ
ABOGADO

NOTARIA ÚNICA DE GALAPA
NO SE UTILIZO EL SISTEMA BIOMETRICO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIO ÚNICO DE GALAPA
COMPARECIÓ Adelaida de Jesus Viscaino Sanz
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 33.124.635
EXPEDIDA EN Cartagena
FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES LA SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL TEXTO ES CIERTO
GALAPA
EL DECLARANTE
21 ENE 2021

Adelaida Viscaino S.

El Suscrito Notario Certifica que en su presencia el otorgante estampó la huella del dedo índice derecho

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIO ÚNICO DE GALAPA
COMPARECIÓ Angel Rafael Viscaino Sanz
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 8.790.782
EXPEDIDA EN Galapa
FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES LA SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL TEXTO ES CIERTO
GALAPA
EL DECLARANTE
21 ENE 2021

Angel Vizcaino S.

El Suscrito Notario Certifica que en su presencia el otorgante estampó la huella del dedo índice derecho

ANGEL RAFAEL VIZCAINO SANZ
CC No. 8.790.782 expedida en la ciudad de Galapa

MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ
TP No. 20... del Consejo Superior de la Judicatura
CC. 72.1... de Barranquilla

RADICADO: 08001418901620200024700
DEMANDANTE: JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO
DEMANDADO: JUAN MANUEL UJUETA, SOCIEDAD G UJUETA Y CIA, ENRIQUE UJUETA Y COMPAÑÍA LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de junio 2021.
La Secretaria,

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el memorial de fecha 22 de septiembre de 2020, se denota que los señores ADELAIDA DE JESÚS VIZCAÍNO SANZ y ÁNGEL RAFAEL VIZCAÍNO SANZ, solicitan intervenir en el presente proceso, puesto que pretenden mejor derecho que el demandante, y los demandados.

No obstante lo anterior, se observa que en la demanda de la referencia, se pretende se declare que el señor JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO tiene dominio pleno por pertenencia del inmueble ubicado en la calle **54 A No. 9L – 101** del barrio el Bosque, mientras que quienes pretenden intervenir dentro del proceso, solicitan lo propio respecto del inmueble ubicado en la calle **54 No. 9L – 101**, hecho que implica que lo pretendido entre las partes no tiene el mismo objeto, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P., el Despacho negará la intervención solicitada.

2.- A través de memorial de fecha 22 de septiembre de 2020, los intervinientes ADELAIDA DE JESÚS VIZCAÍNO SANZ y ÁNGEL RAFAEL VIZCAÍNO SANZ, otorgan poder al Dr. MOISÉS ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, para que los represente dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de intervención excluyente efectuada por los señores ADELAIDA DE JESÚS VIZCAÍNO SANZ y ÁNGEL RAFAEL VIZCAÍNO SANZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Reconocer personería jurídica al Dr. MOISÉS ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de los señores ADELAIDA DE JESÚS VIZCAÍNO SANZ y ÁNGEL RAFAEL VIZCAÍNO SANZ, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

02

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Junio 15 de 2021
Notificado por Estado No.54
La Secretaria
ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

2:03 28%

J1

Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - ...

Contacto

j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo

J1

Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas ... 23/3/2021
PROCESO VERBAL - PERTENENCIA. Ra... Inbox
Buen día Doctor. por medio de la presente le i... 5

Archivos

JUZGADO 16 PEQUE...S PERTENENCIA.pdf
Ene 22 • 279 KB

PODER.pdf
Ene 22 • 694 KB

PRUEBAS.pdf
Ene 22 • 9 MB

+ AGREGAR A CONTACTOS

Escaneado con CamScanner

2:04 28%

De: moises jimenez <moialfre@hotmail.com>
Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 16:06
Para: Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adelaidavizsan@gmail.com <adelaidavizsan@gmail.com>
Asunto: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA. Radicado: 08001418901620000024700

Señores
JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Correo electrónico j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Demandante: JULIO CESAR GUERRERO MALDONADO

Demandado: JUAN MANBUEL UJUETA , SOCIEDAD G UJUETA Y CIA, ENRIQUE UJUETA Y COMPAÑÍA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA.
Radicado: 08001418901620000024700

Escaneado con CamScanner

2:04 28%

De: Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 2:45 p. m.
Para: moialfre@hotmail.com <moialfre@hotmail.com>
Asunto: RE: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA.
Radicado: 08001418901620000024700

Buenas tardes, se acusa recibido e inclusión en el aplicativo.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alejandra María Vargas Brochero
Secretaría
Juzgado 16 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 8 Oficina 8I
correo: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner